



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 078 -2019-GM-MDSS.

San Sebastián, 17 de octubre del 2019.

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN,

VISTO: El expediente administrativo 16339, informe nro. 460-2019-AL-GA-MDSS, suscrito por la asesora legal de la Gerencia de Administración, el informe nro. 1073-2019-MDSS-GA/MVCM., emitido por la Gerente de administración y El informe legal Nro. 511-2019-GAL-MDSS., emitido por la Gerencia de Asunto legales de esta municipalidad y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que el artículo 27 de la ley orgánica de municipalidades, dispone: Que la administración está bajo la dirección, responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecida en el manual de organización y funciones de la municipalidad;

Que se delega facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía a la Gerencia Municipal; las mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 1°, de la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad distrital de San Sebastián n° 342-2019-GM-MDSS., de fecha 18 julio del 2019.

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que el artículo 218, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS del texto único ordenado de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, establece textualmente los Recursos administrativos en su artículo:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) *Recurso de reconsideración*
- b) *Recurso de apelación*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Artículo 220.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, por Resolución Gerencia N° 133-GA-MDSS-2019, de 13-08-2019, de la Gerencia de Administración se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada MARÍA FLORES TAIPE, la misma que resuelve:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION, interpuesto por la administrada MARIA ANTONIETA GALLEGOS ÑAUPAC, por no tener amparo legal firme de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la gerencia de recurso Humanos la notificación de la presente resolución .

Que, mediante FUT. N° 079215, la Servidora MARÍA FLORES TAIPE, solicita subsidio por luto y sepelio y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su Madre, Señora Julia Guillermina Naupac Torre, acaecido en fecha 12-10-2018.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 022-2019-LKSM-ABOG-SGRH-MDSS/C, de 28-02-2019, la Abogada de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, opina por declarar improcedente el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio y gastos de sepelio, solicitado por la Administrada, manifestando de conformidad al Art. 142° del D.S. N° 005-90-PCM, el mismo que indica textualmente:

“Los Programas d bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de sus familiares, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: Inc j) Los Subsidios por Fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo” que estos “son exclusivos de los servidores de carrera”, “no son extensibles a aquellos servidores que no forman parte de la Carrera Administrativa: Servidores Públicos contratados, Funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza y servidores repuestos judicialmente que no ostentan la condición de nombrados”.

Que mediante Informe Legal N° 113-AL-GA-MDSS de 23-05-2019, la Asesora Legal de la Gerencia de administración, emite su Opinión Legal en forma negativa, el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio y gastos de sepelio, solicitado por la Administrada, recomendando se declare IMPROCEDENTE; sustentando su opinión manifestando que la administrada tiene la condición de trabajador permanente y que el benéfico solo corresponde a los trabajadores de carrera, conforme lo establece el Art. 142° del D. Leg. N° 276.

Que, como parte de los fundamentos de la recurrida manifiesta que no se ha tomado en cuenta sus fundamentos sobre negociación colectiva y su fuerza vinculante, que la recurrida solo menciona los medios probatorios alcanzados para el pago del subsidio, manifestando a su vez que su fundamento se encuentran como fuerza vinculante de las negociaciones colectivas, consecuentemente el beneficio pactado alcanza a todos los afiliados al Sindicato SITRAMUSS, al que está afiliada, estableciendo que dicha fuerza vinculante de la negociación colectiva de trabajo, significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron; así mismo establece que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el procedimiento debido, pues no se pronuncia la recurrida sobre lo planteado en el recurso de reconsideración, es decir no se pronuncia sobre la fuerza



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



vinculante de los pactos colectivos, no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, que no existe una motivación suficiente, por cuanto la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, por lo que, la recurrida deviene en Nula

Que al respecto, se debe tener en consideración que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que ha sido dotada a través de la Constitución Política del Perú, que dicha potestad otorgada a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Por lo que, la administración pública, está obligada a cumplir la Constitución, ley y ejecutarla, por ser un mandato imperativo. Por ello, es fundamental la presencia del principio de legalidad en la actuación de la administración, de la cual no puede apartarse o abstenerse, bajo sanción de nulidad y de las responsabilidades penales, civiles y administrativa, por lo que el cumplimiento de la ley es obligatoria para todos.

Que se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece claramente *“los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que les sea aplicable”*.

Que no obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general y a los servidores de carrera, estableciendo sólo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al servidor de carrera, cuando así se señale expresamente; por lo que, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica, En este sentido, claramente el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la remuneración de los **servidores contratados** será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.

Que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Que en virtud de lo establecido precedentemente, no corresponde otorgar pago de subsidio por luto y sepelio y gastos de sepelio, solicitado por la Administrada, por no hallarse incorporada dentro de la Carrera Administrativa, en la fecha, por cuanto, los subsidios solicitados son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados, ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa.

Que mediante informe legal nro. 511-2019-GAL-MDSS. Suscrito por el Gerente de asuntos legales, Abogado Jean Carlos Duran Rimachi, resuelve declarar improcedente el recurso impugnatorio de apelación, contra resolución de gerencia nro. 133-GA-MDSS-2019



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



de fecha 13/08/2019, por no hallarse incorporada la administrada dentro de la carrera administrativa.

Que Estando a lo expuesto, y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, teniendo la opinión favorable de la Gerencia de Asuntos Legales de la Municipalidad distrital de San Sebastián, y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 342-2019-GM-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña Maria Flores Taipe, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la oficina de Secretaria General la notificación y la distribución de la presente resolución notificando a las áreas que correspondan para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina tecnológica y sistemas informáticos, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián — Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN
Juan Pablo Lusa Sikuy
Lic. Juan Pablo Lusa Sikuy
GERENTE MUNICIPAL